

ZAVALLA, 04 de marzo de 2010

VISTO el presente expediente por el cual Secretaria Académica de la U.N.R eleva Proyecto de Año Sabático; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Asuntos Académicos dictamina al respecto.

Que el presente expediente es tratado y aprobado por los señores Consejeros Superiores en la sesión del día de la fecha.

Por ello,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.– Aprobar el Texto Ordenado del Reglamento de Año Sabático, que en Anexo Único integra la presente.

ARTÍCULO 2º.– Inscribise, comuníquese y archive.

ORDENANZA N° 663

Abog. Silvia C. BETTIOL
Sec. Administrativa Consejo Superior

Rector Prof. Darío P. MAIORANA
Presidente Consejo Superior U.N.R.

mbm

ANEXO ÚNICO

ARTÍCULO 1º.– Se entiende por Año Sabático un período de doce meses consecutivos, libre de las actividades académicas habituales, con goce de haberes, durante el cual el docente estará obligado a realizar actividades relacionadas con la enseñanza o la investigación, destinadas a su formación intelectual y profesional que contribuyan al enriquecimiento académico de la Universidad.

ARTÍCULO 2º.– Durante el Año Sabático, el docente percibirá su remuneración habitual, sin menoscabo alguno.

ARTÍCULO 3º. – El goce del Año Sabático no interrumpirá el cómputo de la antigüedad del docente.

ARTÍCULO 4º.– Se habilitará el goce del Año Sabático a los docentes ordinarios que acrediten un mínimo de siete años ininterrumpidos de actividad docente, según las condiciones de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 5º.– Para acceder al goce del Año Sabático, el docente que lo solicite deberá acreditar las siguientes condiciones:

5.1. Condiciones de admisibilidad:

- a) Ser docente ordinario (profesor titular, asociado, adjunto, jefe de trabajos prácticos).
- b) Tener una antigüedad mínima de siete años ininterrumpidos en cualquier cargo por concurso.
- c) Tener evaluación positiva en carrera docente.
- d) El docente que solicite el beneficio del Año Sabático podrá hacerlo hasta dos años antes de la edad jubilatoria.
- e) Quedarán excluidos del beneficio los docentes que hubieran gozado en los últimos siete años de licencias por razones académicas de seis o más meses de duración. Así también, quedan excluidos aquellos docentes que se hubiesen acogido a los beneficios que la Ord. 612 estipula en el Cap VII..

5.2. Condiciones académicas:

- a) Aprobación expresa de su Proyecto de Formación y Desarrollo Académico por parte del Consejo Directivo de la Facultad respectiva, sobre la base del informe que elabore la Comisión de Año Sabático de la misma Facultad.
- b) En el caso de Jefes de Trabajos Prácticos deberán acompañar a su plan de Año Sabático, una evaluación fundada del mismo, realizada y firmada por el Profesor Titular de la cátedra en la que se desempeña o por el docente a cargo de la misma.

ARTÍCULO 6°.- La solicitud podrá presentarse cuando se hayan cumplido las condiciones exigidas en el artículo 5 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 7°.- Durante el Año Sabático, los docentes de dedicación exclusiva no podrán desempeñar actividad remunerada alguna, salvo las autorizadas expresamente por el Consejo Directivo y que estén contempladas en el Proyecto de Formación y Desarrollo Académico.

ARTÍCULO 8°.- Los docentes que aspiren al beneficio del Año Sabático deberán elaborar un Proyecto de Formación y Desarrollo Académico que contemple:

- a) Objetivos generales.
- b) Objetivos específicos (enunciados en términos de resultados).
- c) Identificación, si correspondiere, de la/s institución/es anfitriona/s en la/s que desarrollará su proyecto de Formación y Desarrollo Académico.
- d) En caso de corresponder, nota de aceptación de la/s institución/es en la/s que desarrollará su proyecto de Formación y Desarrollo Académico.
- e) Identificación, curriculum vitae y consentimiento escrito, si correspondiere, del profesor/a anfitrión/a que compartirá su proyecto en la/s Institución/es anfitrionas. Para el caso de Jefes de Trabajos Prácticos, identificación curriculum vitae y consentimiento escrito del director anfitrión.
- f) Descripción del plan de trabajo incluyendo Actividades y Resultados esperados (libro, artículos, desarrollos, informes).
- g) Compromiso de presentar ante el Consejo Directivo, dentro de los seis meses de terminada la licencia, un informe completo de la tarea realizada.

- h) El compromiso de, una vez finalizada la licencia, reintegrarse al cargo y continuar prestando servicios por un término no menor a dos años y en caso de no hacerlo, de reintegrar los importes percibidos durante la mencionada licencia.

ARTÍCULO 9°.- No podrán hacer uso del derecho de Año Sabático los docentes que se encuentren desempeñando las siguientes funciones de gestión: Rector/a, Vicerrector/a, Secretarios/as de Universidad, Decanos/as, Vicedecanos/as, Secretarios/as de Facultad, Directores/as de Escuelas de Facultad, durante el cumplimiento de esos cargos.

ARTÍCULO 10°.- El desempeño de los cargos referidos en el artículo 9 no interrumpirá el cómputo de años para la asignación del beneficio del año sabático para su goce al finalizar el cumplimiento de esas funciones, siempre que se cumpla con los requisitos enumerados en el Artículo 5 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 11°.- En cada Facultad, Escuela o Departamento, no podrá concederse el Año Sabático, para un mismo período académico, a más del 10% del número de los miembros de su personal docente.

ARTÍCULO 12°.- Las solicitudes de aceptación o rechazo del beneficio del Año Sabático serán giradas por los Consejos Directivos al Consejo Superior, quien tratará las mismas previo dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos. Cuando hubiere solicitud de afectación presupuestaria para cubrir reemplazos, la Comisión de Asuntos Académicos girará la misma a la Comisión de Economía y Finanzas de modo que ésta aconseje al cuerpo. Dichas solicitudes deberán ser cumplidas por la Universidad en los casos en los que las Facultades no puedan cubrir esos reemplazos.

ARTÍCULO 13°.- Los Consejos Directivos crearán una Comisión de Año Sabático integrada, como mínimo, por tres miembros de sus respectivas Comisiones de Asuntos Académicos.

ARTÍCULO 14°.- La solicitud de Año Sabático se presentará desde el 1º de octubre al 30 de noviembre de cada año y podrá iniciarse en cualquier mes del año inmediato posterior, de acuerdo a los calendarios académicos de las instituciones anfitrionas, si las hubiere, y al plan de trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 15°.- La solicitud de Año Sabático se presentará en la Dirección de Personal de cada Facultad.

ARTÍCULO 16°.- La Dirección de Personal de cada Facultad realizará el control de las condiciones de admisibilidad relativas a la situación de revista del docente solicitante y, cuando éstas estén cumplidas al momento de la presentación, girará las actuaciones a la Comisión de Año Sabático que se expedirá antes del 15 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 17°.- En el caso que la Dirección de Personal verifique que las condiciones de admisibilidad no se cumplan rechazará *in limine* la presentación e informará al docente solicitante en forma fehaciente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 18°.- Las presentaciones que hayan cumplido las condiciones de admisibilidad pasarán a la Comisión de año Sabático de la Facultad, la que dictaminará sobre la calidad y pertinencia del Proyecto de Formación y Desarrollo Académico.

ARTÍCULO 19°.- La Comisión de Año Sabático de la Facultad podrá solicitar dictamen a evaluadores externos e incorporará el mismo a las actuaciones.

ARTÍCULO 20°.- Podrán ser evaluadores externos de los Proyectos de Formación y Desarrollo Académico, los profesores ordinarios de las Universidades Nacionales con antecedentes iguales o equivalentes a los del docente que formula su presentación.

ARTÍCULO 21°.- Con el visto bueno de la Dirección de Personal de la Facultad sobre las condiciones de admisibilidad, el dictamen de la Comisión de Año Sabático de la Facultad y, si correspondiere, el o los dictámenes de los profesores que hubieren intervenido en calidad de evaluadores, el expediente se girará al Consejo Directivo para el dictado de la Resolución por la que solicitará el otorgamiento del beneficio al Consejo Superior.

ARTÍCULO 22°.- Al término del Año Sabático, el/la docente que hubiere hecho uso del mismo está obligado a presentar un Informe Final de Año Sabático que contenga, al menos los siguientes datos:

- a) Identificación del docente.
- b) Identificación de la institución anfitriona, si la hubiere.
- c) Identificación del profesor anfitrión, si correspondiere
- d) Información del grado de cumplimiento de cada uno de los objetivos específicos del Proyecto de Formación y Desarrollo Académico.

- e) Dos ejemplares del producto obtenido (libros, tesis, artículos, informes de investigación o similares).
- f) Informe satisfactorio del Director de la institución anfitriona y/o del Profesor anfitrión, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 23°.- El Informe Final de Año Sabático debe presentarse en la Secretaría Académica de la Facultad respectiva en un plazo no mayor de dos meses posteriores a la fecha de finalización del año sabático. Deberá garantizarse su exposición pública en instancias anuales de presentación de los informes que organizarán las Secretarías Académicas

ARTÍCULO 24°.- Son obligaciones del docente que haga uso del Año Sabático:

- a) Cumplir con las actividades previstas en el Proyecto de Formación y Desarrollo Académico aprobado por el Consejo Superior y que diera lugar a la asignación del beneficio.
- b) Presentar a la Secretaría Académica de la Facultad respectiva, un informe de avance en el transcurso del sexto mes del Año Sabático.
- c) Presentar a la Secretaría Académica de la Facultad respectiva, un informe final conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

ARTÍCULO 25°.- La no presentación del Informe de Avance en el plazo previsto en el inciso c) del artículo 24 del presente Reglamento dará lugar a la interrupción del Año Sabático y el incumplimiento se hará constar en el legajo de carrera docente respectivo.

ARTÍCULO 26°.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en el artículo 24 dará lugar a sanción disciplinaria que establezca el Tribunal Académico de la Universidad y obligará al docente a devolver los haberes recibidos durante el período de goce del Año Sabático.

ARTÍCULO 27°.- El Año Sabático podrá otorgarse por segunda vez, a cada docente que lo solicite, habiendo transcurrido un período de siete años desde la finalización del anterior.

ARTÍCULO 28°.- En los casos de docentes designados en dos cargos, si se otorgara el beneficio del Año Sabático en uno de ellos, la Universidad lo extenderá al cargo restante.